



Roj: **STSJ M 14028/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:14028**

Id Cendoj: **28079310012022100341**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2022**

Nº de Recurso: **409/2022**

Nº de Resolución: **380/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA TERESA CHACON ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053790

NIG: 28.079.00.1-2022/0359992

**Procedimiento Asunto penal 409/2022** (Recurso de Apelación 330/2022)

**Materia:** Prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos

**Apelante:** GRUPO MUNICIPAL DEL P.P. y GRUPO MUNICIPAL POPULAR AYUNTAMIENTO DE MADRID

PROCURADOR D. FRANCISCO MIGUEL REDONDO ORTIZ

**Apelado:** Dña. María Rosa

PROCURADOR D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

D. Jose Ángel

PROCURADOR D. JAVIER FERNANDEZ ESTRADA

Dña. María Rosario

PROCURADOR D. JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA N° 380/2022**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:** Dña. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ

**ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:**

Dña. MARÍA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA

Dña. MARÍA TERESA CHACÓN ALONSO

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La Sección 7ª de la Audiencia Provincial en el procedimiento abreviado 1258/2020 con fecha 6/5/2022 dictó sentencia 274/2022 que contiene los siguientes hechos probados:

"PRIMERO. - Ha resultado probado y así se declara que la acusada María Rosa , con las circunstancias personales precedentemente expuestas, en su condición de Coordinadora General de Cultura, Deportes y



Turismo del Ayuntamiento de Madrid, y más tarde Consejera Delegada de la sociedad mercantil municipal Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A, en el ejercicio de sus funciones le surgieron fundadas y razonables dudas sobre la regularidad y legalidad de los compromisos y obligaciones asumidas por dicha sociedad municipal derivadas de previos convenios y acuerdos suscritos en orden a la organización y celebración del torneo de **tenis** Mutua Madrid **Open**.

SEGUNDO.- Dicha acusada con el fin de tomar decisiones que en el ámbito de su responsabilidad le incumbían, y como quiera que de forma inminente había que afrontar importantes desembolsos económicos a resultas de la celebración de dicha competición deportiva, tras haber mantenido conversaciones y reuniones con personal experto y responsable a nivel interno municipal, y después de haber solicitado a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, aclaraciones sobre una serie de cuestiones que le habían suscitado seria y razonable incertidumbre sobre el devenir jurídico y económico de los pactos suscritos desde hacía años entre el Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., y la entidad privada Madrid Trophy Promotion, S.L., a la vista de la contestación recibida de la Asesoría Jurídica del Consistorio, decidió solicitar informe jurídico a Nazaret 6 Abogados, que en fecha 12 de septiembre de 2016 lo emitió.

TERCERO.- En el informe emitido por Nazaret 6 Abogados, en fecha 12 de septiembre de 2016, se concluye entre otros aspectos, que en el convenio vigente, más que causa jurídica del contrato, existiría un objetivo o mera declaración de intenciones sin constituir propiamente la causa del contrato, y que en el acuerdo de cesión de derechos suscrito se asume un gasto sin ninguna contraprestación que lo justifique, no existiendo por tanto equivalencia de las prestaciones, que no existe seguimiento ni procedimientos de control sobre el grado de cumplimiento de los objetivos fijados, existencia de serias dudas y riesgo jurídico sobre el alcance y contenido del contrato que vincula a Madrid Trophy Promotion, S.L. con ATP/WTA, y que dicha sociedad limitada ha sido constituida ad hoc para la gestión del torneo, sin ninguna otra actividad relevante con un socio único que parece un mero instrumento fiscal, recomendando no iniciar ninguna medida sin conocer el alcance y contenido de los contratos que vinculan a esta sociedad con las asociaciones profesionales ATP/WTA, requiriendo la aportación de contratos suscritos entre estas partes, dejando patente que las relaciones jurídicas diamantes del convenio y del acuerdo son complejas y artificiosas y sin embargo duplican el objeto del contrato y duplican los costes del mismo.

CUARTO.- Por su parte, el acusado Jose Ángel, cuyas circunstancias personales constan en los antecedentes de esta resolución, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Madrid, Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y Vicepresidente primero de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A, teniendo conocimiento, dadas sus responsabilidades y competencias, de que se estaban analizando las obligaciones contractuales asumidas y sus consecuencias económicas a resultas de la organización y celebración del torneo de **tenis** Mutua Madrid **Open**, y que existían algunas cuestiones controvertidas y discutibles, en los meses de noviembre y diciembre de 2016, interesó de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, primero como Presidente en funciones de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. y luego también como Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, informes sobre, entre otras cosas, una posible inexistencia de causa del convenio suscrito en 2011, la evolución ascendente en el precio pactado a lo largo de los años, la cesión de los derechos de sede y si el propio convenio de patrocinio no incluiría esos derechos de sede, y si pudiera existir enriquecimiento injusto a favor de una sociedad particular con empobrecimiento de las arcas públicas determinando si existe causa que sustente esta situación patrimonial, informes que fueron contestados por dicho Departamento Jurídico.

QUINTO.- Teniendo en cuenta las conclusiones del informe jurídico de Nazaret 6 Abogados, y dado que se formulaban una serie de recomendaciones, la acusada María Rosa, en el ámbito de sus competencias, y como quiera que la asesoría legal de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. carecía de medios especializados dada la dimensión y complejidad de las cuestiones suscitadas, tras distintas consultas para identificar a expertos en la materia, dicha acusada tomó la decisión de encomendar informes jurídicos que abordaran un estudio de las posibles irregularidades de los convenios y acuerdos firmados y sus derivaciones económicas, y para ello procedió a consultar a la directora del área legal de dicha sociedad municipal el mecanismo adecuado para poder externalizar el asesoramiento jurídico necesario que le pudiera permitir con la mayor solvencia y seguridad posible, tomar las correspondientes decisiones en orden a la gestión de Madrid Destino.

SEXTO.- Tras los primeros contactos con los profesionales identificados, y negociando el presupuesto de honorarios provisionalmente presentado, la Directora de Área legal de Madrid Destino, en fecha 15 de febrero de 2017 emitió memoria justificativa del gasto correspondiente al asesoramiento jurídico de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., que suficiente y motivadamente detalla los antecedentes y justificación de la necesidad del gasto, el objeto y precio del encargo de servicios profesionales, la urgencia del dictamen jurídico y sus razones, los motivos justificativos de la elección de estos profesionales, ponderando los principios de



publicidad y concurrencia y la necesidad, en este caso, de mantener la reserva en defensa y protección de los interés públicos, cuantificando finalmente el gasto en 50.000 euros más IVA, servicios que se solicitan que son los estrictamente necesarios para el asesoramiento y defensa de los interés públicos de Madrid Destino, explicando que el Área Legal de Madrid Destino cuenta con profesionales muy cualificados pero ninguno especializado en el ámbito penal ni en derecho económico unido a la sobrecarga de trabajo del departamento que hacen imposible y con la premura de tiempo que puedan abordar este trabajo.

SÉPTIMO. - Posteriormente, la acusada María Rosa , con conocimiento del acusado Jose Ángel , atendiendo a razones de necesidad y perentoriedad por la importancia de los compromisos asumidos, y algunos pendientes de afrontar por parte de Madrid Destino, y con la única finalidad de proteger los intereses públicos, suscribió hoja de encargo de servicios profesionales de fecha 20 de febrero de 2017, a Lex Iusta Advocatus, S.C.P. y a Alemany, Escalona & De Fuentes, Abogados, en la que se describe el servicio encomendado consistente en dictamen jurídico penal y para el caso de que de dicho análisis se concluyera la existencia de indicios suficientes de la comisión de cualquier ilícito penal, interposición de denuncia ante la Fiscalía o querrela criminal ante el órgano judicial competente, haciendo constar que para emitir este dictamen jurídico penal es necesario depurar todas las circunstancias fácticas y jurídicas desde las perspectivas del Derecho Público y Derecho Privado que concurren en la relación jurídico contractual entre la mercantil y la entidad o entidades que organizan y promocionan el torneo de **tenis** Mutua Madrid **Open**, y que el posible ejercicio de acciones derivadas de éste últimos análisis, si así, se decide, será objeto, en su caso, de otro encargo profesional mediante Anexo. Dicha hoja de encargo de servicios profesionales también contempla el plazo de un mes para la ejecución de los trabajos profesionales encomendados identificando a los profesionales que principal y prioritariamente atenderán el asunto encomendado; se pactan los honorarios profesionales por un total de 50.000 euros sin incluir IVA, presupuestándose el resto de las actuaciones en Anexo aparte en función de las concretas circunstancias jurídicas tras el análisis de dichos dictámenes. Los informes solicitados fueron emitidos en el mes de marzo de 2017, por los que se pagaron 24.000 euros y 26.000 euros, sin incluir el IVA correspondiente.

OCTAVO.- En los informes jurídicos emitidos por profesionales de Lex Iusta Advocatus, S.C.P. y a Alemany, Escalona & De Fuentes, Abogados, se concluía, entre otras cuestiones, que las importantísimas variaciones experimentadas por el importe de los desembolsos realizados desde el año 2011 y los previstos hasta el año 2021, permiten afirmar la existencia de indicios de una posible actuación delictiva, incremento del precio carente de objetivación/justificación/motivación aparente, la ausencia de transparencia en las relaciones entre MTP y el sector público municipal, irregular tramitación del procedimiento de contratación, duplicación de negocios jurídicos y diversificación de objetos desde el año 2009, la diferenciación entre el derecho de patrocinio y el derecho de sede es artificioso, inexistencia de cuantificación de la cesión del uso de instalaciones y estructuras, de espacios publicitarios y de oficinas, inexistencia de control sobre el destino dado a los derechos de acceso privilegiado, inexistencia de control sobre el retorno económico para el sector público municipal, inexistencia de relación sinalagmática o equilibrio de prestaciones, precariedad de los derechos de MTP y la inestabilidad de la posición jurídica del sector público municipal

NOVENO.- Teniendo en cuenta el contenidos de los dos anteriores informes jurídicos, los acusados María Rosa , Jose Ángel y la acusada María Rosario , cuyas circunstancias personales constan en los antecedentes de esta resolución, Concejala del Ayuntamiento de Madrid y Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deporte del mismo, y Presidenta de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., quien había permanecido desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017 en situación del licencia por motivos privados, en el ejercicio de sus competencias y de sus responsabilidades, decidieron finalmente interponer denuncia de fecha 23/03/2017 ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

DÉCIMO. - No se ha probado que las acusadas/el acusado, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, tuvieran otra intención que proteger y salvaguardar los intereses públicos y las arcas municipales".

**SEGUNDO.** - La referida sentencia contiene el siguiente pronunciamiento en su parte dispositiva:

Que debemos absolver y absolvemos libremente a María Rosa , Jose Ángel , y a María Rosario , de los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, por los venían siendo acusadas/o. Se imponen las costas del juicio por temeridad y mala fe al Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Madrid.

**TERCERO.** - Notificada la misma, interpuso contra ella recurso de apelación la representación procesal del Grupo Municipal del PP siendo impugnado por el Ministerio Fiscal y por las representaciones de doña María Rosario , doña María Rosa y don Jose Ángel .



**CUARTO.** - Admitido el recurso interpuesto en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 790, al que se remite el art. 846 ter, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se elevaron las actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**QUINTO.** - Una vez recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, en diligencia de ordenación de fecha 3/10/2022 se acordó formar el oportuno rollo, se designó Magistrada ponente y se señaló en diligencia de ordenación de fecha 17/10/2022 para el inicio de la deliberación de la causa el día 08/11/2022.

Es Ponente la Ilma. Sra. Teresa Chacón Alonso, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

#### **HECHOS PROBADOS.** -

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la sentencia apelada.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** - Por la representación del Grupo Municipal del PP se interpone recurso de apelación contra la sentencia referida en el extremo por el que condena a dicho Grupo al pago de las costas de las tres defensas por supuesta temeridad y mala fe, viniendo a alegar como único motivo indebida aplicación del art 240. 3 de la LECRIM.

Expone el recurrente, que la sentencia impugnada omite que para que dicho procedimiento finalizase con la celebración del juicio oral, existen diversas fases procesales que actúan como filtro en aras de ponderar si existen indicios suficientes o no ,sobre la conducta desplegada por los investigados que sirvan de sustento para formular escrito de acusación frente a los mismos, y por ende, el dictado del auto de apertura de juicio oral, siendo que en este procedimiento se practicaron de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de diligencias previas del procedimiento abreviado, regulado en los arts. 757 y ss., las diligencias que se reputaron indispensables para el esclarecimiento de los hechos, tras lo cual se dictó por el Juzgado Instructor auto de transformación a Procedimiento Abreviado (22 de octubre de 2019) que fue ratificado por la Audiencia Provincial de Madrid. Extremos que considera dada la naturaleza y finalidad de dicha resolución, no permiten entender que la acusación dirigida frente a los investigados se califique como ausente de concreción, temeraria o con mala fe, habida cuenta que tal y como se recoge en sendas resoluciones (Juzgado de Instrucción N° 21 de Madrid, y posterior ratificación del auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid) existían indicios de criminalidad en la conducta desplegada por parte de los investigados, y por tanto, debía depurarse en juicio oral para ponderar si la misma era merecedora de reproche penal, o por el contrario, como ha ocurrido, debía dictarse la absolución de los mismos. Incide en que, de las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos, existían indicios de criminalidad en los hechos instruidos, pero, no siendo los mismos suficientes, como para considerarles merecedores de reproche penal frente a los acusados, se procedió al dictado de una sentencia absolutoria, sin que la misma, deba imponer el pago de las costas de las defensas, por cuanto entiende no existe el más mínimo indicio de temeridad o mala fe por dicha representación procesal.

Al respecto señala que como se sostuvo por dicha acusación durante la tramitación del presente procedimiento y en la celebración del juicio oral, los acusados, a pesar de la evidente legalidad de la actuación en torno a la contratación del torneo de **tenis** internacional integrado en la ATP World Tours Masters 1000, para su celebración en la ciudad de Madrid, decidieron realizar conductas, aparentemente ilegales y en perjuicio del patrimonio que administraban, para construir una denuncia vana y artificial -que no tuvo ningún recorrido judicial, - contra los anteriores gestores del Ayuntamiento cuyo único fin, era conseguir "cierta ventaja" en la contienda política basada en la más que conocida desacreditación del rival. Solicitando en ejecución de ese propósito, diversos informes a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento para comprobar su legalidad cuyos resultados son todos ellos conforme a Derecho. Sin embargo, pese a ello, los acusados, lejos de desistir de sus propósitos, y de común acuerdo, presuntamente ocultándoselo al Consejo de Administración de dicha mercantil, y por ende, infringiendo la normativa reguladora de la contratación pública, y obviando las conclusiones de los servicios jurídicos del Ayuntamiento, acordaron realizar trámites para contratar, con cargo a los fondos del municipio, un dictamen jurídico referido a los negocios entre Madrid Destino y MTP preordenado a descubrir indicios de criminalidad en los mismos y de cara a presentar una denuncia o querrela que también sería encargada y pagada a esos mismos abogados. Persiguiendo la acusación sostenida, las conductas realizadas por los acusados para realizar la contratación de dichos abogados, los cuales podrían haber vulnerado las normas esenciales que regulan la contratación pública.

Indica, que el simple hecho de que la Sra. María Rosario estuviese embarazada, y por tanto, en situación de licencia entre el mes de octubre de 2016 y febrero de 2017, no le imposibilita, el poder ser parte de las





decisiones cuestionadas, en tanto en cuanto, se trataba de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid y Presidente de la sociedad municipal Madrid Destino, y a mayor abundamiento, por ser esta la persona que firmó la denuncia presentada ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Extremo, que entiende acreditaba, presuntamente, que la misma era plenamente consciente y conocedora de los hechos por los cuales se formuló la querrela, no siendo de hecho, dicho dato óbice para que el Juzgado de Instrucción dictara auto de procedimiento abreviado contra ella y la Audiencia Provincial lo confirmara.

También que la sentencia impugnada cuando justifica la condena en costas por la existencia de tres informes de los servicios jurídicos externalizados, que según relata, eran elocuentes de las cuando al menos discrepancias jurídicas en años anteriores que pudieran tener para las arcas municipales, contradice lo relatado en el auto de transformación a procedimiento abreviado ratificado por la Audiencia Provincial, que a pesar de la existencia de esos tres informes no sobreyeron el procedimiento, obviando el Tribunal a quo que además de estos 3 informes, existían dos informes de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que señalaban que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Madrid con la mercantil Madrid Thopy Promotion contaban con los informes preceptivos o trámites exigidos por la normativa aplicable, que ellos informaron sobre la legalidad de los negocios jurídicos, y que no se apreciaban irregularidades, siendo que estos informes de la asesoría jurídica, que recomendaban una serie de trámites para responder a las dudas surgidas en cuestiones económicas, nunca fueron solicitados por parte de ninguno de los acusados, sin que tampoco se requiriera el expediente completo a la Dirección General de Deportes y Cultura, no siguiendo las recomendaciones que desde los distintos departamentos del Ayuntamiento, aconsejaban acudir para poder responder a las dudas planteadas, acudiendo directamente a asesoramientos externos.

Refiere que cuestionándose el enorme coste económico que tenía Madrid Destino, por los sucesivos incrementos que había experimentado sin supuesta contraprestación y sin datos objetivos que los corroborase, no se solicitó ningún informe económico, cuando entre otras cosas, se podía haber solicitado un certificado de las cantidades abonadas como consecuencia de la celebración del torneo de **Open de Tenis**, tal y como sí hizo el Juzgado de Instrucción 21 de Madrid (f.768). No facilitándose a los letrados externos, todo el expediente completo, sino la documentación que disponía Madrid destino en sus archivos, cuestión que podía influir en sus conclusiones finales. Sin que tampoco se les facilitaran los informes de la asesoría jurídica en los que no se apreciaba irregularidad alguna en los Convenios firmados por Madrid Destino, no constando siquiera que fueran consultados cada uno de los informes preceptivos relacionados con los Convenios y que los acusados no recabaron antes de efectuar el encargo a los servicios jurídicos externalizados. De ahí señala, que el procedimiento del Juzgado de Instrucción 41, archivara el procedimiento entre otros motivos, por considerar que el precio económico pagado, además de ser difícil o imposible de cuantificar, extremo que coincidían todos los informes, no debía ser examinado desde un punto de vista económico, sino también por su función estratégica pues la participación de Madrid era la organización de dicho evento deportivo, suponía una inigualable oportunidad de presentar la ciudad como una firme candidata a la candidatura olímpica a la vez que suponía una importante fuente de publicidad de la misma al promocionar la ciudad al figurar el nombre.

Apunta que otro indicio que hacía presuponer la existencia de la comisión de los delitos por los que se acusó fue la testifical de Dña. Petra, quien relató como en una reunión, entre otros, con el director de la Asesoría Jurídica y la Alcaldesa, expertos juristas, se indicaba la inexistencia de irregularidades en la contratación del **Open Madrid**, instando a que dejaran el tema. Dato que entiende unido a las manifestaciones en prensa del Coordinador de la alcaldía del Ayuntamiento de Madrid y Vicepresidente, el Sr. Don Ildefonso "que la denuncia no se formuló desde el Madrid Destino ni desde el Ayuntamiento, ...sino que la iniciativa partió de algunos vocales del consejo de administración, no poniendo en duda que los convenios del Madrid **Open** fueran legales ( folio 885)", así como al Acta de la Comisión Ejecutiva de la empresa Municipal Madrid Destino celebrada el 4 de abril 2017 (folio 461 del testimonio del Juzgado de Instrucción 41 de Madrid) cuando en el punto sexto al ser informado por la contratación de unos informes jurídicos externos y de la denuncia interpuesta por el contenido del Convenio suscrito con MTP, señaló que esas actuaciones no había sido adoptadas por ningún órgano de gobiernos colegiado de la sociedad, sino por personas físicas miembros de los mismos, pidiendo información de ambos extremos, hacía más que incrementar las sospechas sobre una posible irregularidad a la hora de contratar los informes de los abogados.

Destaca que los acusados no conformes con el resultado de lo informado por los Letrados del Ayuntamiento, con la acreditación de todos los controles fiscalizadores había sido cumplidos, y con la negativa de parte de los miembros del Ayuntamiento sobre supuestas irregularidades del torneo de **tenis**, continuaban con la búsqueda de irregularidades en la contratación del torneo de **tenis** y en particular en el ámbito penal, esgrimiendo que aunque tras el juicio se haya dictado una sentencia absolutoria, lo cierto es que existían indicios racionales de la posible comisión de los delitos por los que fueron acusados. Y ello, porque los acusados no justificaban ese afán por analizar posibles irregularidades penales, cuando nadie en el Ayuntamiento, excepto ellos, dudaba



de la legalidad de la contratación del torneo, siendo que el tener que acudir a abogados externos para poder comprender la complejidad de los contratos y convenios justo en el momento en que es nombrada Consejera Delegada de Madrid Destino Dña. María Rosa , hacía presumir cuanto menos de modo indiciario la existencia de posibles intereses personales.

Por otra parte, refiere que el informe emitido por "NAZARET ABOGADOS" no revelaba irregularidades penales, centrándose únicamente en el análisis y estudio de los diferentes convenios y acuerdos, atendiendo a la complejidad de los mismos para una posible responsabilidad en caso de una rescisión contractual, efectuando una serie de recomendaciones en aras de fijar una posible estrategia jurídica sobre las medidas a adoptar respecto del torneo y sus costes complejos. Por lo que considera que, hasta el momento de contratar los informes de los letrados, "LEX IUSTA Y ALEMANY", las dudas sobre posibles irregularidades penales eran vagas e imprecisas, y se remitían a valoraciones de referencia de personas que no habían estudiado la documentación, siendo que los acusados en lugar de seguir las recomendaciones de estos abogados, deciden contratar dos despachos de abogados, para un asesoramiento jurídico, sin informar a la Junta de Gobierno.

En cuanto a esta contratación de los despachos indica, que siendo necesaria para realizar una adjudicación directa y poder contratar , sin la existencia, al menos, de tres ofertas de empresas licitadoras, la emisión de una Memoria Justificativa del Gasto correspondiente al Asesoramiento Jurídico de Madrid Destino, Cultura y Deporte que justificase la necesitada de contratarlos, cuando existía dentro de Madrid Destino un departamento jurídico, los argumentos esgrimidos para ello no eran claros y podían encubrir un procedimiento irregular de adjudicación, considerando que se argumentaba la urgencia del procedimiento, cuando existía un correo de Lucio a Zaida que decía que en las reuniones previas no se había establecido plazo y se trataba de una urgencia relativa, refiriéndose a una serie de irregularidades en las relaciones entre Madrid Destino y MTP, que nunca habían sido puestas de manifiesto ni por los órganos de gobierno de la entidad ni por los organismos públicos fiscalizadores de su actividad. Estableciendo además una presunción de imparcialidad de los organismos públicos a los que califica de subjetivos e imparciales, contratándose a un profesional de confianza, sin motivar en que basaban esa confianza ya que fueron recomendados por terceros. Señala que aparentemente se fijaba un precio estimado, contrario a la normativa. Y se contrata un asesoramiento jurídico, aunque luego pudiera derivar en una posible representación, siendo contrario a la nota interna para la justificación exención de la ley de Contratos del Sector Publico para determinados gastos de la Asesoría Jurídica que establecía que para el caso de abogados y procuradores no es un servicio jurídico de asesoramiento sino de representación y / o defensa en sede judicial .Datos todos ellos que refiere de manera indiciaria, pudiera presuponer que dicha contratación se hubiera realizado a espaldas de la legalidad ya que aparentemente podía incumplir las prescripciones obligatorias que en materia contractual y por aplicación del art 191 del TRLCSP y de las Instrucciones de Contratación Pública eran de obligado cumplimiento, y todo ello con perjuicio del patrimonio que administraban.

Asimismo señala que la agravación del delito de malversación, se justificaba en el montante final abonado que superaba dicha cuantía, sin perjuicio de la discusión jurídica que pudiera entablar la inclusión o no del IVA para su cuantificación, no afectando a la acusación formulada contra los acusados tanto por el delito de Prevaricación como por el delito de Malversación, habida cuenta, de que existían solidos indicios de criminalidad en los hechos y conductas investigadas, ajustándose a los incluidos en el auto de transformación a procedimiento abreviado, sin que ello fuera óbice el que el Ministerio Fiscal no secundara la petición de la acusación particular, según consolidada jurisprudencia.

Concluye en la ausencia de temeridad procesal por parte de dicha acusación particular, puesto que insiste la querrela formulada efectuaba pretensiones con fundamento sin que fueran arbitrarias y exentas de cualquier razón, evidenciando las resoluciones interlocutorias , que tanto el Instructor como la Audiencia Provincial de Madrid apreciaron de las diligencias practicadas indicios de criminalidad frente a los acusados, considerando dicho extremo ya motivación suficiente para entender que no exista temeridad y mala fe procesal, teniendo en cuenta además que frente a las solicitudes de sobreseimiento y archivo de las defensas en fase de instrucción el Ministerio Fiscal no se adhirió a las mismas, al apreciar que existían, a priori, suficientes indicios de criminalidad en la conducta investigada.

**SEGUNDO.** - Centrada así la cuestión conforme al artículo 240.2º LECrim, no se impondrán las costas a los procesados absueltos. El número 3º de este precepto establece que las costas pueden consistir: 3º. En condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Al respecto la STS 442 / 2018 de fecha 9 de octubre de 2018 remitiéndose a la STS 114/2016, de 22 de febrero, en cuanto a los conceptos de temeridad o mala fe, indica como se decía en la STS 869/2006, de 17 de julio, que " no existe una definición legal de la temeridad o mala fe, pero la jurisprudencia de esta Sala ha estimado por tal cuando la acusación postula la comisión de un delito careciendo de toda consistencia la acusación, siendo



patente su injusticia – SSTS de 17 de Diciembre de 2001 , 1 de Febrero de 2002 y 15 de Noviembre de 2002 , entre otras-. En sentido similar, la STS 1409/2013, de 11 de febrero de 2014, en la que se razona que " que resulta insuficiente para apreciarlas el simple dato de la disparidad jurídica entre la calificación de la acusación y la del Ministerio Público. Cabe entender que existe temeridad y mala fe cuando la pretensión de la acusación particular carezca de la menor consistencia, de manera que pueda deducirse que la parte acusadora no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su posición".

También hemos indicado en la STS 290/2018, de 14 de junio, con cita de las SSTS 169/2016, de 2 de marzo; 410/2016, de 12 de mayo, y 682/2016, de 26 de julio, que la línea general de viabilidad de la imposición de las costas ha de ser restrictiva y que el punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe. Al respecto, la citada resolución señala:

a) Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir, pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes ( SSTS 682/2006, de 25 de junio ; y 419/2014, de 16 abril ), y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales ( STS 842/2009, de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición ( SSTS 19.9.2001 , 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

b) Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

c) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición ( STS 419/2014, de 16 de abril).

d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial ( STS 91/2006, de 30 de enero).

e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular ( STS 91/2006, de 30 de enero). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el art. 240.3 de la LECr resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales ( STS 508/2014, de 9 de junio). No obstante, la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias puede dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas ( STS 384/2008, de 19 junio).

f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa ( STS 508/2014 de 9 junio).

g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene ( STS 144/2016 de 22 de febrero).

h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación, aunque no en momento inicial ( SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004).

i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas ( SSTS 508/2014, de 9 de junio ; y 720/2015, de 16 de noviembre).

A su vez la STS 169/2016 de fecha 16 de marzo de 2016 nos dice como para resolver la cuestión planteada es necesario partir de dos premisas generales. La primera que nuestro sistema procesal, partiendo de una concepción de la promoción de la persecución penal como poder también de titularidad ciudadana ( artículo 125 de la Constitución ), se aparta de aquellos sistemas que reservan al Estado, a través del Ministerio Público, la promoción del ius puniendi, ese sí de monopolio estatal. La segunda, y por ello, en la actuación de aquel



poder reconocido a los ciudadanos, ha de ponderarse la concurrencia del ínsito derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados sin la apreciación de causas más o menos (según el momento del procedimiento) probables. Por otra parte, tal fundamento y contexto del reconocido derecho a ser parte acusadora, deriva en el reconocimiento de una total autonomía en cuanto al estatuto que como parte se reconoce al acusador no oficial. Dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dada las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva. El punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado.

En la misma línea la STS 624/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 incide en que conforme a lo dispuesto en el artículo 240.3 LECrim la condena en costas del querellante particular o del actor civil será procedente cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe, es decir, existe un criterio rector distinto para la imposición de las costas al condenado y a la acusación particular, pues mientras ex artículo 123 CP, en relación con el 240.2 LECrim, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, la imposición de las mismas al querellante particular o actor civil está subordinada a la apreciación de la temeridad o mala fe en su actuación procesal. No existe un principio objetivo-que determine la imposición de costas a dichas partes, sino que la regla general será la no imposición, aun cuando la sentencia haya sido absolutoria y contraria a sus pretensiones, excepto si está justificada dicha conducta procesal como temeraria o de mala fe a juicio del Tribunal que deberá motivarlo suficientemente".

Por su parte la STS de 18/04/2002 dando por sentado que el criterio de imposición de costas no es el del vencimiento señalaba que "No existe una determinación legal de lo que debe entenderse por temeridad o mala fe, como presupuesto de la imposición de costas a la acusación particular; de ahí, que deba prevalecer el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, con obligación de explicitar, aunque sea escuetamente, los motivos de la imposición de las costas, como exigencia de una adecuada tutela judicial efectiva ( art. 24.1 en relación al 120-3 C.E. ), quedando reducida la revisión casacional, al control de la racionalidad de las motivaciones aducidas como integrantes de la "temeridad y mala fe".

En la misma línea la STS 297/ 2022 de fecha 24/3/2022, tras efectuar un recorrido sobre la jurisprudencia relativa a la condena en costas a la acusación, en un supuesto de imposición de costas por apreciación de temeridad indica como la Sala de instancia está en mejores condiciones de ponderar y calibrar los factores que suponen atravesar la delgada línea que separa lo que es el ejercicio templado y serio del derecho constitucional a la acción popular, reforzado en quien se siente perjudicado, de lo que degenera en exceso por ligereza o ausencia del exigible rigor en el mantenimiento de una pretensión acusatoria que redundaría por sí sola en perjuicio de otra persona que se ve sometida a un proceso, que debe acudir a profesionales para que asuman su defensa y que, luego de ser reconocida su inocencia, no obstante se vería obligada a asumir los gastos derivados de su intervención procesal. Parece equitativo que en casos en que la acusación, siempre legítima, se aparta de forma poco cuidadosa de lo que es un ejercicio riguroso y bien fundado de la pretensión de condena, aunque sea desestimada, no se vea obligado el acusado absuelto a cargar con los gastos de una intervención procesal a la que se ha visto empujado. Añadiendo que no ha de percibirse esa condena en costas como una sanción en sentido estricto, sino como justa regla de asignación de gastos. Cuando el ejercicio de la acusación no se atiene a unos mínimos parámetros de reforzada racionalidad es criterio sensato y equitativo que asuma los gastos causados por ese uso un poco displicente de su derecho, aunque, desde luego, no suponga un reproche por mala fe que llevaría a medidas como la prevista en el art. 247 LEC que sí reviste carácter de sancionador. No se trata al decidir sobre este punto de realizar una especie de absurdo examen de derecho penal para comprobar si acertó la parte al elegir las tipicidades o las agravaciones. Pero es lógica la condena en costas si se constata que algunas de las pretensiones se edificaban sobre una base extremadamente frágil, y que en un juicio ex ante se percibían ya como claramente desestimables".

Con anterioridad ya decía la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1998, citada en la posterior de 30 de mayo de 2007.: "la imposición de costas puede ser una forma de corregir actuaciones infundadas, caprichosas, e incluso fraudulentas de la acusación, debiendo entenderse que son temerarias o maliciosas cuando la pretensión que se ejercite carezca de toda consistencia y fundamento de tal modo que quien así actúe no haya podido dejar de conocer su sinrazón e injusticia. Reseñando la STS de fecha 7 de Julio de 2009 que: "ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso, ponderando a tal fin la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los





gastos que tal situación le ha originado, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho".

**TERCERO.-** En el presente supuesto en primer lugar reseñar que en el recurso interpuesto el recurrente no cuestiona la realidad de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, ni el análisis de la prueba desplegada en la fundamentación jurídica de la sentencia, descrita y desarrollada por el Tribunal a quo con precisión y de forma impecable, no habiendo recurrido la valoración efectuada, limitando como hemos visto su discrepancia, en cuanto a la imposición a la acusación de las costas de las defensas. Extremos que reflejan la improcedencia de insistir en argumentaciones ya desestimadas en la sentencia impugnada con unas argumentaciones respecto a las que con excepción del pronunciamiento relativo a las costas se ha aquietado el recurrente.

Con dicha precisión, para valorar la procedencia o no de la condena en costas impuestas a la acusación recordemos en primer lugar los hechos declarados probados de la sentencia impugnada en los que se recoge lo siguiente **"la acusada María Rosa , con las circunstancias personales..., en su condición de Coordinadora General de Cultura, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de Madrid, y más tarde Consejera Delegada de la sociedad mercantil municipal Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A, en el ejercicio de sus funciones le surgieron fundadas y razonables dudas sobre la regularidad y legalidad de los compromisos y obligaciones asumidas por dicha sociedad municipal derivadas de previos convenios y acuerdos suscritos en orden a la organización y celebración del torneo de tenis Mutua Madrid Open.**

**Dicha acusada con el fin de tomar decisiones que en el ámbito de su responsabilidad le incumbían, y como quiera que de forma inminente había que afrontar importantes desembolsos económicos a resultas de la celebración de dicha competición deportiva, tras haber mantenido conversaciones y reuniones con personal experto y responsable a nivel interno municipal, y después de haber solicitado a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, aclaraciones sobre una serie de cuestiones que le habían suscitado seria y razonable incertidumbre sobre el devenir jurídico y económico de los pactos suscritos desde hacía años entre el Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., y la entidad privada Madrid Trophy Promotion, S.L., a la vista de la contestación recibida de la Asesoría Jurídica del Consistorio, decidió solicitar informe jurídico a Nazaret 6 Abogados, que en fecha 12 de septiembre de 2016 lo emitió.**

**En el informe emitido por Nazaret 6 Abogados, en fecha 12 de septiembre de 2016, se concluye entre otros aspectos, que en el convenio vigente, más que causa jurídica del contrato, existiría un objetivo o mera declaración de intenciones sin constituir propiamente la causa del contrato, y que en el acuerdo de cesión de derechos suscrito se asume un gasto sin ninguna contraprestación que lo justifique, no existiendo por tanto equivalencia de las prestaciones, que no existe seguimiento ni procedimientos de control sobre el grado de cumplimiento de los objetivos fijados, existencia de serias dudas y riesgo jurídico sobre el alcance y contenido del contrato que vincula a Madrid Trophy Promotion, S.L. con ATP/WTA, y que dicha sociedad limitada ha sido constituida ad hoc para la gestión del torneo, sin ninguna otra actividad relevante con un socio único que parece un mero instrumento fiscal, recomendando no iniciar ninguna medida sin conocer el alcance y contenido de los contratos que vinculan a esta sociedad con las asociaciones profesionales ATP/WTA, requiriendo la aportación de contratos suscritos entre estas partes, dejando patente que las relaciones jurídicas diamantes del convenio y del acuerdo son complejas y artificiosas y sin embargo duplican el objeto del contrato y duplican los costes del mismo.**

**Por su parte, el acusado Jose Ángel , cuyas circunstancias personales constan en los antecedentes de esta resolución, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Madrid, Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y Vicepresidente primero de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., teniendo conocimiento, dadas sus responsabilidades y competencias, de que se estaban analizando las obligaciones contractuales asumidas y sus consecuencias económicas a resultas de la organización y celebración del torneo de tenis Mutua Madrid Open, y que existían algunas cuestiones controvertidas y discutibles, en los meses de noviembre y diciembre de 2016, interesó de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, primero como Presidente en funciones de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. y luego también como Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, informes sobre, entre otras cosas, una posible inexistencia de causa del convenio suscrito en 2011, la evolución ascendente en el precio pactado a lo largo de los años, la cesión de los derechos de sede y si el propio convenio de patrocinio no incluiría esos derechos de sede, y si pudiera existir enriquecimiento injusto a favor de una sociedad particular con empobrecimiento de las arcas públicas determinando si existe causa que sustente esta situación patrimonial, informes que fueron contestados por dicho Departamento Jurídico.**

**Teniendo en cuenta las conclusiones del informe jurídico de Nazaret 6 Abogados, y dado que se formulaban una serie de recomendaciones, la acusada María Rosa , en el ámbito de sus competencias, y como quiera que la asesoría legal de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. carecía de medios especializados dada**



*la dimensión y complejidad de las cuestiones suscitadas, tras distintas consultas para identificar a expertos en la materia, dicha acusada tomó la decisión de encomendar informes jurídicos que abordaran un estudio de las posibles irregularidades de los convenios y acuerdos firmados y sus derivaciones económicas, y para ello procedió a consultar a la directora del área legal de dicha sociedad municipal el mecanismo adecuado para poder externalizar el asesoramiento jurídico necesario que le pudiera permitir con la mayor solvencia y seguridad posible, tomar las correspondientes decisiones en orden a la gestión de Madrid Destino.*

*Tras los primeros contactos con los profesionales identificados, y negociando el presupuesto de honorarios provisionalmente presentado, la Directora de Área legal de Madrid Destino, en fecha 15 de febrero de 2017 emitió memoria justificativa del gasto correspondiente al asesoramiento jurídico de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., que suficiente y motivadamente detalla los antecedentes y justificación de la necesidad del gasto, el objeto y precio del encargo de servicios profesionales, la urgencia del dictamen jurídico y sus razones, los motivos justificativos de la elección de estos profesionales, ponderando los principios de publicidad y concurrencia y la necesidad, en este caso, de mantener la reserva en defensa y protección de los interés públicos, cuantificando finalmente el gasto en 50.000 euros más IVA, servicios que se solicitan que son los estrictamente necesarios para el asesoramiento y defensa de los interés públicos de Madrid Destino, explicando que el Área Legal de Madrid Destino cuenta con profesionales muy cualificados pero ninguno especializado en el ámbito penal ni en derecho económico unido a la sobrecarga de trabajo del departamento que hacen imposible y con la premura de tiempo que puedan abordar este trabajo.*

*Posteriormente, la acusada María Rosa , con conocimiento del acusado Jose Ángel , atendiendo a razones de necesidad y perentoriedad por la importancia de los compromisos asumidos, y algunos pendientes de afrontar por parte de Madrid Destino, y con la única finalidad de proteger los intereses públicos, suscribió hoja de encargo de servicios profesionales de fecha 20 de febrero de 2017, a Lex Iusta Advocatus, S.C.P. y a Alemany, Escalona & De Fuentes, Abogados, en la que se describe el servicio encomendado consistente en dictamen jurídico penal y para el caso de que de dicho análisis se concluyera la existencia de indicios suficientes de la comisión de cualquier ilícito penal, interposición de denuncia ante la Fiscalía o querrela criminal ante el órgano judicial competente, haciendo constar que para emitir este dictamen jurídico penal es necesario depurar todas las circunstancias fácticas y jurídicas desde las perspectivas del Derecho Público y Derecho Privado que concurren en la relación jurídico contractual entre la mercantil y la entidad o entidades que organizan y promocionan el torneo de tenis Mutua Madrid Open, y que el posible ejercicio de acciones derivadas de éste últimos análisis, si así, se decide, será objeto, en su caso, de otro encargo profesional mediante Anexo. Dicha hoja de encargo de servicios profesionales también contempla el plazo de un mes para la ejecución de los trabajos profesionales encomendados identificando a los profesionales que principal y prioritariamente atenderán el asunto encomendado; se pactan los honorarios profesionales por un total de 50.000 euros sin incluir IVA, presupuestándose el resto de las actuaciones en Anexo aparte en función de las concretas circunstancias jurídicas tras el análisis de dichos dictámenes. Los informes solicitados fueron emitidos en el mes de marzo de 2017, por los que se pagaron 24.000 euros y 26.000 euros, sin incluir el IVA correspondiente.*

*En los informes jurídicos emitidos por profesionales de Lex Iusta Advocatus, S.C.P. y a Alemany, Escalona & De Fuentes, Abogados, se concluía, entre otras cuestiones, que las importantísimas variaciones experimentadas por el importe de los desembolsos realizados desde el año 2011 y los previstos hasta el año 2021, permiten afirmar la existencia de indicios de una posible actuación delictiva, incremento del precio carente de objetivación/justificación/motivación aparente, la ausencia de transparencia en las relaciones entre MTP y el sector público municipal, irregular tramitación del procedimiento de contratación, duplicación de negocios jurídicos y diversificación de objetos desde el año 2009, la diferenciación entre el derecho de patrocinio y el derecho de sede es artificioso, inexistencia de cuantificación de la cesión del uso de instalaciones y estructuras, de espacios publicitarios y de oficinas, inexistencia de control sobre el destino dado a los derechos de acceso privilegiado, inexistencia de control sobre el retorno económico para el sector público municipal, inexistencia de relación sinalagmática o equilibrio de prestaciones, precariedad de los derechos de MTP y la inestabilidad de la posición jurídica del sector público municipal*

*Teniendo en cuenta el contenidos de los dos anteriores informes jurídicos, los acusados María Rosa , Jose Ángel y la acusada María Rosario , cuyas circunstancias personales constan en los antecedentes de esta resolución, Concejala del Ayuntamiento de Madrid y Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deporte del mismo, y Presidenta de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A., quien había permanecido desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017 en situación del licencia por motivos privados, en el ejercicio de sus competencias y de sus responsabilidades, decidieron finalmente interponer denuncia de fecha 23 de marzo de 2017 ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.*



***No se ha probado que las acusadas/el acusado, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, tuvieran otra intención que proteger y salvaguardar los intereses públicos y las arcas municipales".***

Por su parte en los fundamentos jurídicos nos encontramos respecto a la acusación formulada con afirmaciones contundentes sobre la legitimidad de la actuación de los acusados, apuntando como las pruebas practicadas en el juicio oral que describe, declaraciones de los acusados, testifical y documental, confirman de forma rotunda que la actuación de los acusados fue ajustada a derecho y en estricto cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido entre otros extremos indica como a la luz del resultado probatorio la intervención en los hechos de la acusada María Rosa respondió al cumplimiento escrupuloso y responsable de sus funciones y de sus obligaciones, sin que en absoluto considere que la resolución controvertida, hoja de encargo de servicios profesionales de fecha 20 de febrero de 2017, (folios 877 y siguientes y 1162 y siguientes), pueda calificarse de resolución prevaricadora, independientemente de la distinta argumentación técnica en orden al procedimiento que hubiera debido seguirse en este caso, descartando también que su finalidad primaria ni secundaria, ni colateral, fuera obtener algún tipo de ventaja política ni que se dictara con conocimiento de actuar contra el derecho; probanza absolutoria que alcanza con idéntica claridad respecto de los otros dos acusados, Sr. Jose Ángel y Sra. María Rosario. Incide, es que ni la resolución dictada era ajena a las competencias de los acusados, ni el procedimiento de contratación seguido vulneró trámites esenciales que impidieran la comprobación y control de la actuación encomendada, ni fue dictada por el mero capricho de la parte acusada seleccionando arbitrariamente a los despachos contratados, ni tuvieron como finalidad motivos espurios ajenos a la defensa de los intereses públicos.

Recoge como "con las contestaciones de la Asesoría Jurídica municipal, parece que se llegó a un punto en que las posibilidades de conseguir claridad o seguridad técnica a nivel interno municipal en lo referente a las cuestiones suscitadas en torno a las relaciones con MTP vinculadas al torneo de **tenis**, estaban seriamente limitadas, y ante la inminencia de cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de Madrid Destino, y la incertidumbre agravada con el informe de Nazaret....., a la vista del resultado de los sucesivos intentos realizados para aclarar la situación contractual vigente por María Rosa, ....., tanto a nivel interno informal en el Ayuntamiento, como a nivel formal a través de consulta a la Asesoría Jurídica, y luego a nivel externo de asesoramiento técnico jurídico a resultas del cual se obtuvo una fundada opinión que inclusive acrecentó las preocupaciones de la responsable aquí acusada Sra. María Rosa, la petición de nueva consulta a la Asesoría Jurídica Municipal ahora por el Delegado de Economía y Hacienda, Sr. Jose Ángel, denota la insistencia de poder conseguir con los medios disponibles en el Ayuntamiento un aproximación técnica a la problemática detectada, antes de tener que acudir al asesoramiento externo, dada la dimensión de las consecuencias que pudieran derivarse de las irregularidades detectadas..... en esas circunstancias y con la información hasta entonces disponible, parece lógico y nada exagerada la insistencia asesora solicitada...a la vista de la contestación recibida -ajustada al ámbito de competencias de la Asesoría Jurídica-que no colmaba ni daba respuesta a todas las cuestiones planteadas.... no parece extravagante ni delirante, acudir a asesoramiento externo para poder conseguir respuestas a todas las incertidumbres detectadas y poder actuar fundadamente en consecuencia y en defensa de los intereses públicos...".

Señala a su vez que la resolución calificada como prevaricadora, en absoluto reviste tal carácter, respondiendo la decisión de contratar servicios profesionales externos, dictada en el ámbito competencia de la parte acusada, "a la necesidad imperiosa de disponer de respuestas globales y particulares sobre la complejidad de relaciones jurídicas entre el sector público municipal y una empresa privada, que tenía un resultado exponencial económico llamativo, no sólo para la parte acusada, sino para terceros, y el hecho de que la Asesoría Jurídica informante no apreciara irregularidad alguna en los cuestiones sobre las que dio contestación al órgano consultante, a criterio de este Tribunal no obliga, sin más, a aquietarse por parte de las personas responsables acusadas máxime cuando las incertidumbres puestas de manifiesto bien por escrito, bien verbalmente, eran razonables, legítimas y se referían a aspectos verdaderamente relevantes, no sólo sobre el cumplimiento pasado de los pactos asumidos, sino de cara al futuro más inmediato". En definitiva, "se confirma que desde Madrid Destino se extremaron las consultas previas antes de abordar la contratación, que no se atendió a criterios de favoritismos particulares o intereses predeterminados para conseguir un resultado querido; sino todo lo contrario, a la búsqueda de expertos altamente solventes que ofrecieran una visión integral de todas las cuestiones suscitadas, fundada y legítimamente".

Asimismo apunta en cuanto al procedimiento seguido en la contratación controvertida de los despachos que emitieron los informes, a la acreditación de que no fue la acusada María Rosa quién decidió el procedimiento a seguir, sino la testigo Zaida directora del área legal de Madrid Destino, quien señaló el procedimiento habitual en estos casos, adjudicación directa "dando detalles sobre la interpretación de la Directiva 24/2014, y que por el nivel económico del contrato la Consejera Delegada tenía competencias al efecto, estando sometido a



control mediante fiscalización posterior; explicando de igual modo las razones de la premura para conseguir los informes jurídicos dado que había que pagar la factura anual y si se producía un incumplimiento se incurría en morosidad por parte de la empresa municipal". En todo caso señala que "la cuestión relacionada con el procedimiento seguido para la contratación profesional de dos despachos de abogados en absoluto encaja en este caso con el delito de prevaricación administrativa; existe soporte legal y doctrinal que respaldaría, razonablemente -sin perjuicio de un posible debate jurídico sobre esta cuestión que descentraría o diluiría la intervención de esta jurisdicción penal- la decisión adoptada de acudir al procedimiento de adjudicación directa". Remitiéndose además a la constancia documental sobre la existencia de otros supuestos distintos no cuestionados en los que, con anterioridad al presente caso, también se acudió al procedimiento de adjudicación directa.

Destaca que "la prueba testifical practicada, la documental probatoriamente disponible, y la normativa mencionada, incluidas las Instrucciones impartidas y notas internas emitidas, así como los criterios consultivos expuestos, sin duda impiden calificar el procedimiento seguido a través de la hoja de encargo suscrita por María Rosa en fecha 20 de febrero de 2017, como prevaricador a efectos del artículo 404 del Código Penal". Considerando en la forma que expone que el procedimiento seguido para la contratación de prestación de servicios jurídicos "estaba justificada sobradamente, era necesaria atendiendo a las circunstancias concurrentes en ese momento apreciadas por operadores internos y externos al Ayuntamiento de Madrid, los informes jurídicos objeto de contratación debían emitirse en un breve plazo de tiempo a la vista de las distintas obligaciones asumidas por la empresa municipal Madrid Destino, el pago inminente de factura y la instalación inminente del torneo a celebrar, y es obvio, y de sentido común, que dada la entidad del encargo jurídico que abordaba posibles connotaciones no sólo de rescisión contractual sino posibles irregularidades administrativas y/o penales, el procedimiento seguido no pudiera someterse a las reglas generales de publicidad y concurrencia, apreciando también que hubo negociación para conseguir una facturación comedida ....., y que desde luego dada su dimensión, complejidad y especialización, tampoco podía acometerse ese estudio con los medios disponibles en la empresa municipal; se descarta que se acudiera a los dos despachos profesionales atendiendo a intereses puramente personales o en búsqueda de un resultado concreto predeterminado por los acusados".

Resalta además la acreditación de que la actuación de los querellados estuvo sujeta a fiscalización, "ya que dicho control siempre existía a posteriori, tal y como tuvo oportunidad de explicar la testigo Zaida, en coherencia con lo sostenido por la parte acusada; además, en absoluto se ha probado que haya habido reparo alguno al gasto mencionado ni por los servicios internos de intervención o fiscalización del gasto, ni por el Tribunal de Cuentas".

En definitiva indica que "no se comparte con la única acusación que aunque existieran informes jurídicos previos que respaldaran la legalidad, y aunque se hubieran emitido los informes preceptivos antes de la firma de los distintos convenios y acuerdos, ello por sí solo atara a los acusados para, a pesar de planear dudas legítimas, razonables, fundadas, como se ha probado por los distintos medios probatorios disponibles, testificales de expertos cualificados, e informes jurídicos emitidos (Nazaret 6 Abogados, Lex Iusta Abogados, y Alemany, Escalona & Fuentes, Abogados) ponerse de espaldas, y aceptar sumisamente la corrección de todo el proceso, cuando dada también su propia cualificación profesional, corroborada por otros expertos en los términos expuestos en esta sentencia, había sospechas fundadas que debían esclarecerse en beneficio de las arcas públicas, lo que sin duda denota escrupulosidad y responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas para las que habían sido nombrados...". Concluyendo en como "todas las pruebas practicadas en los términos valorativos expuestos, conforman la convicción de este Tribunal en el sentido de que los hechos acusatorios han quedado indemostrados y la presunción de inocencia de las personas acusadas permanece inalterado, las pruebas de cargo son absolutamente inconsistentes mientras que las pruebas de descargo tienen tal fortaleza, en los términos explicados en esta resolución, que determinan sin género de dudas que procede la libre absolución de las personas acusadas".

**CUARTO.-** Tras dicha valoración (no impugnada por el recurrente) la sentencia impugnada en el fundamento jurídico séptimo, argumenta los motivos por los que considera que Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Madrid, actuó con temeridad y mala fe, apuntando al manteniendo de la acusación contra María Rosario, sin ninguna concreción acusatoria salvo que en la fecha de los hechos era Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid y Presidenta de la sociedad mercantil municipal Madrid Destino, y porque firmó la denuncia presentada ante la Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, ello aun a pesar de que durante el tiempo en que se produjeron los hechos objeto de acusación se encontraba en situación de licencia entre el mes de octubre de 2016 y el mes de febrero de 2017, y que dado el motivo, sin duda era conocido.





También que teniendo en cuenta la sucesión de todos los acontecimientos detallados en los hechos probados de la sentencia, y que la denuncia se interpuso en fecha 29 de mayo de 2017, considera que queda objetivado que la acusación era consciente de la falta de consistencia de los hechos denunciados desde la perspectiva prevaricadora, y ello tras emitirse tres informes por los servicios jurídicos externalizados, que sin duda fueron conocidos por la parte acusadora, que señala son bien elocuentes de las, cuando menos, discrepancias jurídicas y económicas llamativas derivadas de los convenios y acuerdos suscritos en años anteriores, y de la entidad de las consecuencias perjudiciales que pudieran tener para las arcas municipales tal y como se alertaba en dichos informes jurídicos.

Y finalmente por los términos en que se formuló la acusación provisional que se ha mantenido hasta las conclusiones definitivas en juicio oral, al proponer la aplicación del subtipo agravado del delito de malversación de caudales públicos, cuando resulta evidente que el valor del contrato suscrito nunca fue superior a 50.000.

Y llegados a este punto las argumentaciones anteriores reflejan efectivamente temeridad en la actuación de la acusación, con un comportamiento procesal merecedor de la condena en costas, considerando que de forma inconsistente y ayuna de pruebas incriminatorias que la sustentaran, mantuvo en solitario la acusación en contra del criterio del Ministerio Fiscal, (quien ya en la fase intermedia - Folio 1417- al evacuar el traslado no había formulado acusación, instando el sobreseimiento provisional de las actuaciones por estimar que no se contaba con prueba de la comisión de hechos delictivos), pese al contundente resultado exculpatario de la prueba practicada, descrito en la sentencia impugnada que reflejaba la imposibilidad de encajar la conducta que se atribuía a los acusados en los delitos objeto de acusación, considerando el contenido de los informes externalizados, así como la documental y testifical practicada que evidenciaba las dudas razonables que existían en aquel momento sobre la regularidad y legalidad de los compromisos u obligaciones asumidos por la sociedad Municipal Madrid Destino derivadas de los acuerdos y convenios celebrados para la organización y celebración del torneo de **tenis** Mutua Madrid **Open**, así como la insuficiencia para aclararlos de los informes jurídicos emitidos desde la Asesoría Jurídica que dejaba cuestiones esenciales sin resolver. Y más considerando que en la contratación discutida de los despachos correspondiente al asesoramiento jurídico de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A, se contaba con la memoria justificativa del gasto emitida por Zaida, Directora de Área legal de Madrid Destino, en fecha 15 de febrero de 2017 cuya actuación no se cuestionó en las actuaciones, a las que fue llamada como testigo, quien decidió el procedimiento a seguir para la contratación referida, apuntando en dicha memoria en la forma descrita a los antecedentes y justificación de la necesidad del gasto, el objeto y precio del encargo de servicios profesionales, la urgencia del dictamen jurídico y sus razones, los motivos justificativos de la elección de los profesionales, ponderando los principios de publicidad y concurrencia y la necesidad, en este caso, de mantener la reserva en defensa y protección de los interés públicos, cuantificando el gasto en 50.000 euros más IVA.

Asimismo como señala la sentencia impugnada consta en las actuaciones que María Rosario, al tiempo en que se acordó la contratación que se dice prevaricadora, se encontraba en situación de licencia por maternidad entre el mes de octubre de 2016 y febrero de 2017, periodo en que fue sustituida como presidente de Madrid Destino por Jose Ángel Delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, sin que pueda mantenerse razonablemente una acusación aludiendo a un supuesto concierto con los otros dos acusados en la contratación de los despachos de abogados para la elaboración de los dictámenes jurídicos referidos, basándose en su condición de Delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid y Presidenta de la Sociedad Mercantil municipal Madrid Destino, sin concretar actuación alguna, más allá de la presentación conjunta de la denuncia, una vez emitidos los informes y a la vista del contenido de los mismos.

En este sentido la sentencia impugnada, tras calificar la declaración de dicha acusada como segura, precisa y coherente con las declaraciones de las otras dos personas acusadas y con el resto de pruebas practicadas para desacreditar la sostenibilidad de la acusación formulada; pone de manifiesto que el único escrito acusatorio del Grupo Municipal del Partido Popular, particularmente por lo que respecta a esta acusada " hace un relato absolutamente generalista causante sin duda de indefensión, en cuanto que solo le atribuye una única conducta individual, aparte de imputar a todos los acusados una ideación y actuación conjunta, que es la de firmar la denuncia que se presentó ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, sin precisar en ningún momento dicho escrito acusatorio una posible reunión, indicación, resolución o participación concreta de esta acusada en los hechos imputados, a salvo como se ha dicho la interposición de la denuncia".

Y finalmente también resultaba infundada e inconsistente la solicitud de la aplicación del subtipo agravado del artículo 432.1 y 3 del CP por cuanto es sabido y conocido que el valor de los contratos se determina por el importe total sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en este caso el presupuesto aceptado fue de



50.000 euros sin incluir IVA, pagándose efectivamente un importe de 25.440 euros IVA incluido y de 31.460 lva (5.460 euros) incluido para cada despacho, lo que supone un total de 56.900 euros incluido el IVA.

Al respecto, es cierto en la fase de instrucción e intermedia se adoptaron resoluciones que respaldaron la actuación de la acusación del Grupo Popular del Ayuntamiento de Madrid, dictándose con fecha 22 de octubre de 2019 (folios 1281 y sg) auto de continuación de las actuaciones por los tramites de procedimiento abreviado contra María Rosa, José Ángel y María Rosario, que fue confirmado por auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 14 de enero de 2020 (folios 1386 y sg), decretándose auto de apertura del juicio oral en virtud de auto de fecha 17 de junio de 2020 (folios 1409 y sg) contra los referidos acusados por delitos de malversación y prevaricación objeto de acusación, superando por tanto en principio los filtros procedimentales previstos para analizar la supuesta solidez de la imputación y acusación, pero también lo es que se ha mantenido por la acusación en solitario por el referido Grupo a pesar del contenido exculpatorio contundente del conjunto de la prueba practicada que anunciaba de forma clamorosa un resultado absolutorio. No resultando un impedimento para la condena en costas por temeridad las decisiones interlocutorias como nos decía la STS 306/2021 de fecha 9/4/2021 que incide en que "el hecho de que se haya llegado al juicio oral no es argumento para no apreciar la temeridad, pues caso contrario nunca se aplicaría la doctrina expuesta por el hecho de dictarse sentencia absolutoria.." ( STS 440/2017, de 19 de junio), es lo cierto que deben distinguirse dos momentos: el acta provisional de acusación y el acta definitiva. En el caso de la primera, y a salvo falsedad expresamente declarada, ordinariamente no habrá condena en costas procesales puesto que la acusación, provisional, habrá pasado el filtro judicial correspondiente, y en cuanto haya sido así, no puede existir temeridad ni mala fe. "Distinto es el caso de la acusación definitiva, formalizada en conclusiones elevadas a definitivas, pues en este caso todavía puede existir temeridad o mala fe, que ha de predicarse no de los elementos indiciarios que se valoraron al principio por el órgano jurisdiccional, sino del resultado de lo acontecido en el plenario. Dicho en otras palabras, si de la prueba practicada en el plenario no puede sostenerse la acusación y ello de forma notoria, todavía cabrá margen de actuación para la condena en costas procesales por temeridad o mala fe".

En el mismo sentido la STS 297/2022 de fecha 24/3/2022 en un supuesto en el que confirmaba la imposición de las costas a la acusación por temeridad nos dice "la acusación tuvo ocasión de enmendar, al menos parcialmente, su actuación, retirando la acusación tras la práctica de la prueba en el acto del juicio oral..... No lo hizo, y dedicó gran parte de su alegato en ahondar en el sentido de lo que consideraba elementos de cargo ..... como hemos analizado en la resolución, carecen absolutamente de tal condición.... No se trata al decidir sobre este punto de realizar una especie de absurdo examen de derecho penal para comprobar si acertó la parte al elegir las tipicidades o las agravaciones. Pero es lógica la condena en costas sí se constata que algunas de las pretensiones se edificaban sobre una base extremadamente frágil, y que en un juicio ex ante se percibían ya como claramente desestimables...".

No obstante, lo anterior no apreciamos acreditado que la acusación referida actuara con mala fe.

Al respecto señala la STS 9/4/2021, 306/2021 que la mala fe significa que la parte, a sabiendas de que la pretensión es insostenible, mantiene la acusación con objeto de perseguir al acusado, sentándolo en el banquillo, a pesar de que conoce que no ha cometido delito alguno.

La temeridad no requiere, sin embargo, tal componente subjetivo, y concurre cuando la pretensión que se formula ante el Tribunal penal no solamente es insostenible jurídicamente, bajo cualquiera de las fórmulas de interpretación generalmente admitidas en la interpretación del tipo penal que sustente la acusación, sino que es descabellada o ilógica.

Por su parte la STS 595/2022 de fecha 15 de junio de 2022 explica como la relevancia para la condena en costas del significado que atribuyamos a los términos de temeridad y mala fe, obliga a definir primero, si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. Pese a la proximidad de ambos vocablos, hemos proclamado que recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización -también subjetiva- de su opuesto. Solo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal permite proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuándo concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas, por lo que, a efectos del derecho procesal, la buena fe es la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, esto es, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de



actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar, lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica ( SSTS 291/2017, de 24 de abril o 423/2018, de 26 de septiembre). En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal y lo pone al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia, razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe han de ser notorias y evidentes ( SSTS n.º 682/2006, de 25 de junio o 419/2014 de 16 abril) ...".

En sentido similar, la STS 1409/2013, de 11 de febrero de 2014 explica quede entenderse que una acusación incurre en mala fe cuando el acusador conoce datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene. La temeridad hace referencia más bien a una actuación en la que, voluntariamente, no se presta la debida atención a algunos datos relevantes, cuya existencia resulta evidente, que permitirían excluir el carácter delictivo de la conducta que se imputa al investigado o ya acusado.

En el presente supuesto no se desprende de las actuaciones que la acusación haya ocultado prueba o dato alguno en el apoyo de su tesis inculpativa, constandingo que instó también la práctica de pruebas que han determinado la irrelevancia penal de los hechos, desprendiéndose un empecinamiento ilógico en su versión subjetiva de los mismos pese a la inconsistencia de las supuestas pruebas de cargo, no prestando atención a datos relevantes que excluían la relevancia penal de aquellos, pero no que su actuación estuviera guiada por la mala fe, no describiéndose ninguna conducta obstruccionista, perturbadora o que supusiera una vulneración de la buena fe procesal, no pudiéndose obviar además en el análisis de su actuación que esta fue respaldada en fase de instrucción e intermedia de las actuaciones. Extremo que si bien como hemos dicho no obsta la apreciación de la temeridad referida ante la inconsistencia del mantenimiento de la acusación en la forma expuesta, si pone en entredicho la supuesta actitud consciente y maliciosa en dicha actuación.

Se estima pues parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Madrid en el sentido de mantener la imposición de las costas a dicho Grupo por temeridad, sin que no obstante se entienda acreditado concurra mala fe.

**SEXTO.** - No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de contra la sentencia dictada por la sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6/05/2022, en el sentido de mantener la imposición de las costas por temeridad al grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Madrid, sin que se entienda acreditado concurra mala fe. Declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado, de conformidad con el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

Lo acuerdan, mandan y firman las Sras. Magistradas que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.** - Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Sra. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Admón. de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.